



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 429

Bogotá, D. C., jueves 30 de agosto de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas para el reconocimiento y apoyo a la educación no formal.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado reconoce la educación no formal como factor esencial del proceso educativo de la persona humana y componente dinamizador en la formación de técnicos y expertos en las artes y oficios. En consecuencia, los programas académicos de educación no formal debidamente reconocidos por su seriedad y competencia en la preparación para las técnicas, artes y oficios recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, por “programas técnicos de educación no formal” se entenderá aquellos programas que tiendan a la formación laboral en técnicas, artes y oficios, con una duración mínima de mil (1.000) horas, y a los cuales se refiere el artículo 14 del Decreto 114 de 1996”.

Artículo 2°. Los trabajadores y empleados del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías, para el pago de matrícula en programas técnicos de educación no formal del trabajador o empleado, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 3°. Los certificados o diplomas de aptitud ocupacional expedidos por las instituciones de educación no formal debidamente autorizadas en programas técnicos, serán reconocidos como idóneos con el fin de acreditar los requisitos de calificación profesional para el desempeño de empleos públicos en los niveles que exijan título de formación técnica profesional, conforme al artículo 5° del Decreto 1569 de 1998 y a las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 4°. El ejercicio de la docencia en instituciones de educación no formal debidamente reconocidas contará como tiem-

po de experiencia para efectos del ascenso en el escalafón docente nacional.

El mismo reconocimiento tendrán las actividades docentes de los programas de educación no formal que se presten en instituciones educativas de educación secundaria.

Artículo 5°. Los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años, que se encuentren matriculados en programas técnicos de educación no formal en centros o instituciones educativas debidamente autorizados, serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente de sus padres.

Artículo 6°. Serán beneficiarios por cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, los hijos del afiliado, mayores de 18 años y menores de 25 años, que se encuentren matriculados en los programas técnicos de educación no formal debidamente autorizados.

Artículo 7°. Incorpórese al texto del artículo 387 del Estatuto Tributario literal C el siguiente texto: “**los programas técnicos y de educación no formal**”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Representante a la Cámara,

William Vélez Mesa.

El Senador de la República,

Mario Uribe Escobar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes. (Artículo 1° de la Ley 115 de 1994).

El servicio educativo en Colombia está estructurado en tres modalidades educativas: *formal, no formal e informal*, todas ellas de trascendental importancia y responsabilidad social.

La Ley 115 de 1994 en su artículo 36 define la educación no formal como “*el conjunto de acciones educativas que se estructuran*

sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994. Su objeto es el de complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar en aspectos académicos o laborales y en general, capacitar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria, a las personas que lo deseen o lo requieran”.

En la actualidad las instituciones de educación no formal, se han posicionado en el medio educativo, como una importante alternativa para la capacitación de amplios sectores de la población, que por diferentes circunstancias no acceden a la educación formal.

En el censo realizado en el mes de noviembre de 1999 por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, se estableció que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, las instituciones de educación no formal atendían a 153.478 alumnos, con una planta docente de 1.474 educadores.

Sólo en Antioquia, el 91.6% de las instituciones de educación no formal son de carácter privado:¹ De ahí que la educación no formal constituya una manifestación de la acertada participación del sector privado en la prestación del servicio público de la educación, que exige no sólo la regulación y el control estatal sino su defensa y mejoramiento.

La búsqueda de respuestas alternativas a las necesidades de educación de las regiones y del país debe conducir al fortalecimiento de modalidades educativas como la educación no formal, orientadas hacia la formación académica, el desempeño laboral, la validación y la participación.

Consecuentemente, el presente proyecto de ley persigue los siguientes objetivos:

1. Eliminar el tratamiento discriminatorio existente en la legislación colombiana en materia de educación no formal, a través de la actualización legislativa.

El ordenamiento jurídico colombiano genera un tratamiento discriminatorio no justificado ni razonable en perjuicio de las instituciones de educación no formal y en relación con las entidades de educación superior.

El tratamiento discriminatorio tiene su origen en la desactualización de la normatividad anterior frente a las disposiciones de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 114 de 1996, toda vez que la educación formal no era reconocida como una modalidad educativa relevante ni postsecundaria.

Semejantes tratos desiguales se presentan en los siguientes casos:

1.1 Cesantías. El artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6° del Decreto 2795 de 1991 y el artículo 66 del Decreto 633 de 1994 –estatuto financiero–, establecen la procedencia del desembolso anticipado de cesantías durante la vigencia del contrato de trabajo para pagos por concepto de matrícula del trabajador, su cónyuge, compañero o compañera permanente en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado.

Las disposiciones citadas olvidaron los programas de educación no formal técnica como objeto del pago anticipado de cesantías, por tratarse de una normatividad anterior a la Ley 115 de 1994 y al Decreto 114 de 1996 por medio del cual se reglamentó la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal.

Los programas de educación técnica no formal se encuentran definidos en el artículo 14 del Decreto 114 de 1996 como “*programas laborales con una duración mínima de mil (1.000) horas (...)*”.

Resulta violatorio del derecho a la igualdad que los trabajadores o sus cónyuges no puedan retirar sus cesantías en forma anticipada para el pago de su matrícula cuando acceden a un programa de educación técnica no formal, mientras los pocos trabajadores que acceden a la educación superior sí pueden hacerlo.

1.2 Pensión de sobreviviente. El artículo 15 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, establece que la calidad de estudiante de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, para efectos de obtener la pensión de sobreviviente de sus padres, se acredita con certificación auténtica expedida por un establecimiento de educación formal, básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales.

El Decreto deja por fuera a los estudiantes de educación no formal técnica, que dependían de sus padres fallecidos, quienes encontrándose en los supuestos normativos de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, quedan sin protección en virtud de la norma reglamentaria.

No existe una razón que justifique el trato diferencial, si bien se explica por la circunstancia de que la educación no formal no fue tenida en cuenta como otra modalidad educativa reconocida por la ley general de la educación.

1.3 Plan Obligatorio de Salud. Similar discriminación se deriva del artículo 34 del Decreto 806 de 1998, reglamentario de la Ley 100 de 1993, que establece que para efectos de definir quiénes son beneficiarios por cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud, POS, se aplicarán las mismas reglas establecidas en materia de pensión de sobrevivientes, esto es el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994.

1.4 Retención en la fuente. El artículo 387 literal c) del Estatuto Tributario establece que para efectos de determinar la base de retención por ingresos laborales podrá el trabajador descontar los pagos efectuados por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Icfes, o por la autoridad oficial correspondiente.

La norma citada deja por fuera los pagos que se efectúan en programas técnicos de educación no formal, gravando con mayor severidad los ingresos laborales de los trabajadores que acceden a esta modalidad educativa y sometidos a un tratamiento discriminatorio e injustificado.

1.5 Ascenso en el escalafón docente. El artículo 11 del Decreto 2277 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, establece que los años de servicio para el ascenso al escalafón docente podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales o no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones de educación no formal no son aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, sino por las Secretarías Departamentales, razón por la cual el tiempo de servicio en estas entidades no es considerado como tiempo válido de experiencia.

El mantenimiento del trato discriminatorio desconoce el principio y derecho fundamental a la igualdad de los educadores, pues el ejercicio de la docencia no resulta menos importante ni genera menores responsabilidades cuando se trata de educación no formal.

1.6 Requisitos de acceso a empleo. Finalmente, el artículo 5° del Decreto 1569 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998, que establece el sistema de clasificación de empleos en las entidades públicas y los requisitos para acceder a los mismos, a pesar de ser

¹ Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, censo de instituciones de educación no formal de noviembre de 1999

posterior al Decreto 114 de 1996, no incluye los certificados de educación no formal técnica como documentos válidos para acreditar requisitos generales con el fin de desempeñar empleos públicos en los niveles que exigen formación técnica profesional.

No obstante, los certificados expedidos por el SENA en educación no formal técnica son aceptados para los efectos antes señalados por tratarse de una entidad de educación superior.

Los programas técnicos de las instituciones de educación no formal cumplen con las mismas exigencias que los programas técnicos de educación superior, pues en ambos casos se trata de educación simplemente técnica.

En síntesis, la legislación actual debe ser corregida, porque se presta para que: a) Los estudiantes de los establecimientos de educación no formal sean discriminados en el acceso a los cargos públicos; b) sean tratados desigualmente en lo concerniente al retiro parcial de sus cesantías, la obtención de pensión de sobreviviente, la protección por cobertura familiar en el plan obligatorio de salud, los descuentos por retención en la fuente y, finalmente, c) Los educadores de tales instituciones sean discriminados en el ascenso en el escalafón docente.

Finalmente, debe hacerse énfasis en que este proyecto de ley se refiere **sólo** a los estudiantes de **programas técnicos** de educación no formal que cumplen con un requisito de intensidad horaria de 1.000 horas y no a cualquier otro programa de educación no formal.

2. *Incentivar el acceso a las instituciones de educación no formal de la población laboral colombiana.*

Las instituciones de educación no formal de carácter privado vienen contribuyendo al desarrollo del país, a través de la capacitación técnica de la fuerza laboral, asumiendo un compromiso social con el país, que necesita ser incentivado por las autoridades.

El Estado no está en capacidad de garantizar el acceso a la educación de los estudiantes de educación postsecundaria. El SENA, por su parte, sólo puede capacitar un porcentaje mínimo de la población en edad laboral, mientras que el ingreso a las universidades públicas es cada vez más restringido, en desmedro del adecuado cubrimiento del servicio educativo que exige la Constitución. En palabras de la Corte Constitucional:

*“La educación, por expreso mandato constitucional, es también un servicio público que cumple una función social. Ello supone, además del compromiso de satisfacer en forma continua y permanente una necesidad de carácter general, el deber estatal de asegurar el adecuado cubrimiento del servicio y velar por el adecuado cumplimiento de sus fines”.*²

Por otra parte, el aumento de los índices de desempleo y la falta de capacitación técnica y calificada de la fuerza de trabajo puede interpretarse como un reclamo al Estado para el estímulo a las instituciones de educación no formal que se convierten, la mayoría de las veces, en la única alternativa de formación para los colombianos.

Por las razones anteriores, propongo al honorable Congreso de la República superar tan odiosa situación: al tiempo que el Estado propicia el establecimiento de instituciones de educación no formal, las normas jurídicas no conceden ningún tratamiento favorable para quienes se esfuerzan por capacitarse, como tampoco para quienes prestan sus servicios a través de la cátedra en estas instituciones. Resulta evidente que la regulación actual desalienta el ingreso a la educación no formal.

Finalmente, y en apoyo de las razones expuestas, ofrecemos como información adjunta los cuadros estadísticos válidos para el departamento de Antioquia –e indicativos de lo que sucede a nivel

general en el país– en relación con la naturaleza de las instituciones educativas, número de alumnos matriculados, grupos, docentes y cursos de educación no formal con que cuentan las instituciones actualmente, talento humano, recursos físicos, número de talleres según estado, número de sedes y situación académica al finalizar el último período académico.

Con toda consideración,

El Representante a la Cámara,

William Vélez Mesa.

El Senador de la República,

Mario Uribe Escobar.

ANEXO

Cuadros de resultados censo de Instituciones de educación no formal.

Secretaría de Educación Departamental de Antioquia

Cuadro número 1

Naturaleza de las instituciones

Naturaleza	Cantidad	Porcentaje
Oficial	8	8.3%
No oficial	88	91.6%
Total	96	100%

Cuadro número 2

Número de alumnos matriculados, grupos, docentes y cursos de educación no formal con que cuentan las instituciones actualmente

Descripción	Educación no formal – Areas de formación								
	Académica		Laboral		Ciudadana y comunitaria		Validación		Total
	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%	
Alumnos	145.112	94.5	6.917	4.5	1.108	0.7	341	0.2	153.478
Grupos	17.199	96.8	496	2.8	50	0.3	14	0.1	17.759
Docentes T. Completo	284	73.7	71	18.4	29	7.5	1	0.3	385
Docentes medio tiempo	202	83.8	32	13.3	5	2.0	2	0.8	241
Docentes de Cátedra	547	64.5	253	29.8	19	2.2	29	3.4	848
Otra(s) Modalidad(es) de vinculación	10	13.7	28	38.3	35	47.9	-	-	73
Cursos	88	25.2	180	51.5	81	23.2	-	-	349

Cuadro número 3

Talento Humano

Tipo de recurso	Total	Porcentaje
Directivos docentes con carga académica	95	3.6%
Directivos docentes sin carga académica	177	6.7%
Docentes de cátedra	908	34.1%
Administrativos (apoyo y servicios generales)	546	20.5%
Médicos, odontólogos, terapeutas, enfermeras	46	1.7%
Consejeros, psicoorientadores, psicólogos, trabajadores sociales	62	2.3%
Docentes de tiempo completo con carga académica	344	12.9%
Docentes de tiempo parcial con carga académica	299	11.2%
Otros	184	6.9%
TOTAL	2.661	100.0%

² Corte Constitucional. Sentencia T-638 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo.

Cuadro número 4
Recursos físicos

Cantidad según estado				
	Muy Bueno	Bueno	Deficiente	Total
Espacios				
Pedagógicos				
Aulas de clase	591	253	-	844
Biblioteca	25	34	5	64
Teatro	9	5	-	14
Aula múltiple	35	28	-	63
Otros	47	5	-	52
Número de unidades				
sanitarias disponibles				
Alumnos	308	123	2	431
Alumnos	340	128	4	472
Personal Administrativo	149	64	-	213
Espacios deportivos				
y recreativos				
Cancha múltiple	6	2	1	9
Cancha microfútbol	2	6	-	8
Cancha voleibol	2	4	-	6
Cancha baloncesto	4	6	-	10
Cancha fútbol	1	1	1	3
Patio recreo	25	19	-	44
Gimnasio cubierto	9	3	-	12
Piscina	20	2	-	22
Polideportivo	1	1	-	2
Otros	14	2	-	16

Cuadro número 5
Número de talleres según estado

Talleres disponibles	Cantidad según estado				Total
	Muy Bueno	Bueno	Deficiente	Mal	
Mecánica automotriz	5	-	-	-	5
Mecánica industrial	3	1	-	-	4
Electrónica-eléctrica	13	12	1	-	26
Metalmecánica	7	1	-	-	8
Sistemas	101	22	-	-	123
Mecanografía	20	7	6	-	33
Empresa comercial didáctica	8	4	-	-	12
Comercializadora didáctica	3	-	-	-	3
Hotelería y turismo	1	-	-	-	1
Agropecuaria	-	-	-	-	-
Carpintería	3	3	-	-	6
Joyería	3	-	-	-	3
Corte y confección	23	5	-	-	28
Procesamiento lácteo	2	-	-	-	2
Fabricación cárnica	-	-	-	-	-
Procedimientos en salud	-	3	-	-	3
Laboratorios	25	14	-	-	39
Otros	43	3	-	-	46

Cuadro número 6
Número de sedes

Sedes	Frecuencia	Porcentaje
1.0	75	78.1%
2.0	13	13.5%
3.0	3	3.1%
4.0	2	2.1%
5.0	3	3.1%
TOTAL	96	100.0%

Cuadro número 7

Situación académica al finalizar el último período académico

Situación académica	Período académico				Total
	Mujeres		Hombres		
	No.	%	No.	%	
Total alumnos matriculados	43.135	62.8	25.520	37.2	68.655
Promovidos	17.107	65.2	9.115	34.8	26.222
Certificados	12.959	62.9	7.643	37.1	20.602
No promovidos	215	61.6	134	38.4	349
Desertores	2.221	60.1	1.432	39.2	3.653

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2001, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 71 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *William Mesa* y el honorable Senador *Mario Uribe Escobar*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2001 CAMARA
por medio de la cual se reglamenta la prestación de la función pública, se suprimen trámites ante la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En los términos del artículo 83 de la Constitución Política, se presume la buena fe de todas las actuaciones que los ciudadanos realizan en las actuaciones públicas y privadas. En consecuencia, toda norma que presuma la mala fe no producirá efectos jurídicos.

Artículo 2°. En desarrollo del precepto constitucional de la buena fe, la carga de la prueba sobre la conducta del administrado corresponde al Estado, teniéndose por ciertas las afirmaciones que el ciudadano exprese por cualquier medio ante la Administración, salvo por las formalidades probatorias que la ley establezca.

Artículo 3°. La función administrativa está al servicio de los intereses generales, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política. Por ello, la Administración Pública ejercerá su función simplificando al máximo los procedimientos y gestiones que deba realizar todo ciudadano.

Para tal efecto, se suprimen las obligaciones del administrado de realizar presentación personal o el reconocimiento de escritos ante Notario o Juez, salvo en los casos indicados en el parágrafo del artículo cuarto de esta ley, la presentación de comprobantes de pago anteriores, las cuentas de cobro, la solicitud de documentos que reposen o deban reposar en los archivos de la administración, la denuncia por pérdida de documentos, la comparecencia personal para hacer pagos ante la administración pública, la solicitud de documentos adicionales a los que la misma ley haya contemplado al reglamentar de manera general una actividad.

Parágrafo 1°. Los plazos previstos en la ley y en sus reglamentos para cumplir una función administrativa o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas señalarán de manera expresa al público sus horarios de atención. El Gobierno Nacional podrá unificar los horarios de atención de la Administración Pública, de manera general

Artículo 4°. En todas las actuaciones que los ciudadanos realizan ante la administración pública se suprime la obligación de presentar documentos autenticados o reconocidos ante cualquier autoridad, sin perjuicio de las facultades de verificación o control que le correspondan.

Parágrafo. Cuando la Administración obre como entidad de previsión o seguridad social, o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, podrá solicitar la presentación de documentos originales o reconocidos o autenticados, según lo determine la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. En ejercicio de la función administrativa, las autoridades de todo orden podrán implementar la utilización de medios tecnológicos, documentos electrónicos y cualquier otra innovación tecnológica, a fin de permitir la realización de los derechos ciudadanos y la realización de los principios que la Constitución y la ley consagran respecto de la administración y la función pública.

Los medios tecnológicos implementados por la Administración deberán posibilitar a los administrados la presentación de solicitudes, quejas y reclamaciones de todo orden, tendrán valor probatorio y servirán como medio de prueba en los términos indicados en el Capítulo VIII del Título XIII, Sección Segunda, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente y la fecha de recepción del documento.

Parágrafo. La Administración Pública podrá implementar la cuenta única, con el objeto de recepcionar el pago de obligaciones a cargo de los administrados para con las entidades públicas.

Artículo 6°. La Función Administrativa deberá prestarse de manera integral al ciudadano, de tal manera que le facilite la radicación de solicitudes, mediante la implementación de la ventanilla única, así como un mecanismo de comunicación e información al peticionario.

Artículo 7°. Todo ciudadano tendrá derecho a que se le informe previamente a la presentación de su solicitud, el trámite a que se someterá esta, la competencia de la entidad receptora, el funcionamiento y ubicación de los distintos organismos que componen la entidad receptora de las solicitudes, la posibilidad de utilizar medios electrónicos o físicos de comunicación y los procedimientos y reglamentos internos de la administración para efectos de atención al usuario.

La Administración Pública podrá implementar toda esta información en documentos electrónicos y procurará informar al público la dirección electrónica en la que puede ello ser consultado. También podrá expedirse un directorio de autoridades públicas, bajo la coordinación del Gobierno Nacional, que comprenda los datos básicos de la entidad, dirección física y electrónica, teléfonos, fax, aspectos generales de la entidad y demás datos relevantes.

Artículo 8°. Para la entrada en vigencia de un reglamento que regule de manera general la prestación de la función administrativa de un ente público, o uno cualquiera de los procedimientos que al público desarrolle la entidad pública, este deberá haberse comunicado con, por lo menos, *veinte* días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia, por cualquier medio eficaz que permita al ciudadano conocerlo y cumplirlo.

Parágrafo. Están exceptuadas de comunicar la nueva reglamentación las entidades públicas que, por razones de urgencia manifiesta, deban implementar unas nuevas disposiciones por razones de interés público, o porque se encuentre en peligro la integridad, la seguridad o la salubridad pública, o las que por vía general señale el Consejo de Ministros.

Artículo 9°. Adiciónase un parágrafo al artículo 28 de la Ley 489 de 1998 del siguiente tenor:

Parágrafo. También será objeto del Sistema Nacional de Control Interno el diseñar los parámetros generales sobre los cuales habrán de expedirse los procedimientos y reglamentos administrativos que cada entidad pública implemente para la agilización de las actuaciones administrativas que tengan por objeto satisfacer la prestación de la función administrativa, así como el hacer un seguimiento a las regulaciones, procedimientos, requisitos y trámites administrativos para sugerir su reforma o supresión.

Artículo 10. Ningún servidor público se encuentra obligado a residir en un municipio determinado como requisito para poder ejercer un cargo, ni a obtener permiso o autorización de otra autoridad para salir de él. Para su ausencia, bastará que comunique de ella al superior jerárquico o funcional, previa la designación de su reemplazo, según lo determine la reglamentación pertinente.

Parágrafo. Se exceptúa de lo anterior el Alcalde Municipal, quien deberá residir en el municipio donde ejerce el cargo. Así mismo, el Presidente de la República, los Gobernadores, Alcaldes y Diputados deberán obtener los permisos para ausentarse, en los casos expresamente consagrados en la ley.

Artículo 11. Créase el número de identificación personal, NIP, el cual será asignado a los colombianos en el momento de inscripción de su nacimiento ante el registro civil. El NIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NIP será asignado por cada oficina de registro civil, bajo la administración y control de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 12. Los archivos de Registro Civil que la Registraduría Nacional del Estado Civil haya recibido de las Notarías, regresarán a estas para su conservación y manejo, quienes podrán prestar el servicio de registro civil bajo la normatividad actual, sin perjuicio de la función de registro que también podrá seguir prestando la Registraduría.

Artículo 13°. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por el Representante,

José Ignacio Bermúdez Sánchez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las dificultades que la estructura de la administración pública en Colombia presenta es el exceso en la regulación de trámites, que permite elevar los denominados costos de transacción, denominados también legales, los que son la muestra de un Estado ineficiente y son foco de corrupción, pues ante la exigente tramitomanía los ciudadanos se ven compelidos por funcionarios inescrupulosos que por dádivas realizan un trabajo que se presenta como difícil.

Por ello, a partir de la Constitución de 1991 el Estado colombiano elevó a categoría de precepto constitucional el principio de la buena fe, que es una muestra de la confianza del Estado en sus ciudadanos y de ellos en las instituciones. En desarrollo de los principios correspondientes, se han expedido varias normas que pretenden tanto la eliminación de los factores que generen corrupción de manera directa, como por la disminución de trámites que son factores alternos a esta. La Ley 190 de 1995 fue el primer estatuto anticorrupción sistematizado dentro de la legislación colombiana, dando lugar a la expedición del Decreto 2150 de 1995, conocido como decreto de Supresión de Trámites en la Administración Pública, aún vigente.

El Decreto 2150, de buen recibo en la opinión pública, es un buen comienzo de la racionalización de la gestión pública, por lo que ha pretendido ser ampliado dentro de las posibilidades jurídicas de nuestro Estado, primeramente mediante la expedición de la Ley 489 de 1998 y luego mediante la Ley 573 de 2000. En desarrollo de la Ley 489 fue expedido el Decreto 1122 de 1999, basándose este en las facultades conferidas por el Congreso al Gobierno Nacional en el artículo 120 de la citada ley, ocurriéndose que dicho artículo fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional.

El Decreto 1122 reunió varios procedimientos y los racionalizó, por lo que de su texto se han tomado casi del tono literal algunos de sus artículos, por considerarse de plena vigencia jurídica y política, ya que, debe precisarse, el Decreto 1122 no es inconstitucional por su contenido sino por las facultades sobre las que se expidió, facultades que no apreció la Corte a tono con la Carta Política.

En desarrollo de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 1º, numeral 5 de la Ley 573, se expidió el Decreto 226 de 2000, pero la Corte Constitucional consideró que las facultades otorgadas eran imprecisas, de campo muy general y contrarias en su espíritu a la Constitución Política, por lo que se declaró la inexecutable del numeral quinto señalado, dejando inaplicable el Decreto 266.

Con esos antecedentes y teniendo en cuenta que en nuestro país se hace necesario el racionalizar la gestión y la función de la administración pública, se propone al Congreso de la República el presente proyecto de ley, que pretende ser un marco general para desarrollar el espíritu del artículo 83 de la Constitución Política, dar unos parámetros sobre los cuales la Administración Pública desarrolla la función administrativa que le corresponde, simplifique sus trámites y adecue sus actividades para un mejor acercamiento de las instituciones públicas con la ciudadanía.

El proyecto recoge unas normas de los decretos atrás mencionados, exonerando a los ciudadanos de trámites que son simplemente formales, no aportan nada a la gestión a realizar y sí generan una desconfianza mutua entre el Estado y sus habitantes. La buena experiencia de la eliminación de las autenticaciones, los reconocimientos ante notario o juez, la presentación personal del interesado, etc. permiten suponer que, existiendo un marco legal, la Administración adecue sus procedimientos de una manera uniforme y tangible a los administrados.

También posibilita el proyecto que la Administración Pública se coloque a tono con los avances tecnológicos, al permitir la implementación del correo electrónico y las páginas web tanto para la información de las funciones a realizar como para el contacto de los ciudadanos con ella. Al adecuar los procedimientos al avance de la ciencia, la administración se hace más eficiente y reduce los costos legales en los que debe incurrir el administrado.

El proyecto adiciona una función al Sistema Nacional de Control Interno para que se evalúe de manera general la tramitomanía y se ajuste ella a lo necesario, coordinado todo desde el orden nacional, evitando tanto la disparidad de trámites como el asalto a las posibilidades del administrado, quien tendrá un tiempo prudencial para conocer los trámites a los que se verá sujeto en sus peticiones y consecuentemente se ajustará a ellos, sin traumatismos para nadie.

El proyecto elimina unas funciones que han sido asignadas a varias entidades públicas, como por ejemplo el permiso para ausentarse de su sede los notarios, permiso que otorga el alcalde municipal por Decreto, acto innecesario pues el Alcalde no es superior jerárquico ni funcional de ellos, ni tiene un control siquiera admi-

nistrativo o disciplinario, lo que sí hace la Superintendencia de Notariado y Registro, a quien debe asignarse la función pertinente. También se pretende eliminar la obligatoriedad de residencia de ciertos funcionarios en un municipio determinado, como hoy ocurre con los gobernadores, los notarios y los registradores de instrumentos públicos, quienes por disposición legal deben residir en el municipio donde ejercen sus funciones. Dicha limitación puede ser inconstitucional al vulnerar a estos ciudadanos el desarrollo y la libre determinación de su personalidad, la unidad familiar y el libre tránsito y residencia, así como la igualdad de todos frente a la ley, pues no existe causa justificada para ello. En todos los ordenamientos pertinentes, existen normas que obligan a esos funcionarios a cumplir cabalmente sus funciones, sin que para ello se altere su posibilidad de residencia. No ocurre lo mismo con el Alcalde municipal, quien es la máxima autoridad del municipio y por ello debe estar siempre presto a dirigir el accionar del municipio.

Se pretende también descongestionar la actividad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien recibió de la gran mayoría de Notarías del país el archivo de registro civil, acumulando y adicionando una serie de funciones que le han incrementado su trabajo, sin necesidad, pues las notarías han llevado desde hace muchos años el registro civil y la expedición de copias con eficiencia, sin costos para el Estado, pues asumen sus propias erogaciones por ese concepto, ocasionando que se descuide otro frente de mayor importancia para la democracia de nuestro país, cual es el apoyo en los procesos electorales.

Finalmente, el proyecto propone la creación del Número de Identificación Personal, NIP, figura que se estableció en el Decreto 1122 atrás mencionado, de donde se recoge su texto íntegro, por considerar que la unificación de identidad de una persona ante las diferentes entidades públicas dará más transparencia a la prestación de los servicios a cargo del Estado. Que ese número sea asignado desde el mismo momento de registrarse el nacimiento de una persona permite al Estado mantener una unicidad de criterio respecto a esa persona y facilita el control de gestión y estadístico. Ese número se propone como único durante toda la vida de la persona, en su registro civil, su cédula, su pase de conducción, y en general con todo documento que se expida, lo que facilita el control administrativo.

El proyecto no contempla regímenes particulares de eliminación de trámites, pues se considera que siendo la función administrativa una actividad propia del Gobierno Nacional, no necesita ni facultades ni ley especial para ello, pudiendo adoptar los que necesite mediante decreto, salvo en los casos particulares que el trámite se haya adoptado por ley, caso en el que deberá acudir al Congreso para lo pertinente.

El proyecto no asigna nuevas funciones al Gobierno ni a autoridad pública alguna, pues ello requeriría iniciativa gubernamental, sino que faculta y posibilita a la Administración para que haga lo propio y traza un marco general de la actividad estatal, en ejercicio de la atribución propia del Congreso de la República que indica el artículo 150 numeral 23 de nuestra Constitución.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2001, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 72 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Ignacio Bermúdez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas contra la corrupción en la Administración Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto señalar parámetros a los cuales debe someterse la Administración Pública, los servidores públicos y los particulares que contraten con el Estado o que presten sus servicios a este bajo cualquier modalidad de vinculación.

Parágrafo. Los lineamientos establecidos en la presente ley no son excluyentes con los establecidos en otras leyes.

Artículo 2°. Los organismos de control, al sancionar a un servidor público disciplinaria o fiscalmente, en la providencia sancionatoria se pronunciarán sobre su criterio respecto de si los actos sancionados constituyen una infracción penal y, en caso afirmativo, procederán a formular el denuncia correspondiente.

TITULO II**DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

Artículo 3°. Desde el mismo momento de su posesión o vinculación para con la administración pública, los servidores públicos advertirán a su superior inmediato o al nominador, según el caso, por escrito y sustentando sus razones, del conflicto de intereses que se presente o pueda presentar en los campos éticos, moral, profesional o económico y con respecto al ejercicio de sus funciones o potestades en asuntos de su competencia o que se tramiten en la entidad pública donde se encuentre vinculado, así no lo tramite directamente el servidor que realiza la advertencia.

Parágrafo. La advertencia se realizará en cada caso particular, sin perjuicio de las manifestaciones que al momento de su posesión o vinculación efectúe el servidor público de manera general.

Artículo 4°. Para los efectos disciplinarios y penales, existe conflicto de intereses de un servidor público el tener interés directo el servidor, o su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sus socios o asociados, o los socios de sus parientes en los grados señalados, en los asuntos que se tramitan ante la entidad de la cual forma parte el servidor público, cuando de él dependa la decisión que se tome.

Parágrafo 1°. Si el interés existe respecto de un superior jerárquico o el nominador de quien deba tomar la decisión, el deber de advertir el conflicto es del superior o nominador, quien deberá realizarlo por escrito dentro de los tres días siguientes a que tuvo conocimiento de los hechos que puedan generar conflicto de interés.

Parágrafo 2°. Si la decisión que se tome afecta a toda la población de manera general y el interés es igual para toda persona, no existirá conflicto de interés ni obligación de advertirlo.

Artículo 5°. El conflicto de interés de un servidor público se hará extensivo a los miembros de la Junta Directiva de las entidades públicas de cuyas decisiones dependa la nominación, nombramiento o escogencia de aquel.

Artículo 6°. Por las actuaciones u omisiones en que incurra un servidor público con las que se cause agravio a una persona y por ello se derive una condena en contra del Estado, el servidor público será civilmente responsable. Cuando se profiera una sentencia condenatoria en contra del Estado, la sentencia se referirá expresamente a la conducta de los funcionarios que dieran lugar a la responsabilidad, para que la administración pública tome las decisiones y acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 7°. Todo servidor público, al momento de su posesión, indicará por escrito si en su contra se ha proferido una sanción disciplinaria y/o penal que se encuentre vigente. La omisión de indicar tal sanción lo hará incurso en el delito de fraude procesal.

Parágrafo. Cuando cualquier entidad pública que tenga el poder para ello profiera una sanción disciplinaria que afecte a un servidor público, comunicará de ella dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria a la Procuraduría General de la Nación. El funcionario que deba realizar la comunicación a la Procuraduría, incurrirá en mala conducta por la omisión de comunicar.

TITULO II**DE LA CONTRATACION ESTATAL**

Artículo 8°. Todo obra pública que se pretenda contratar debe estar incluida en el plan de desarrollo de la entidad contratante, individualizada o por programas, salvo las excepciones legales. En consecuencia, el contrato enunciará la parte pertinente del plan de desarrollo que contenga la obra a contratar, a continuación de la indicación de la disponibilidad y reserva presupuestal.

Artículo 9°. Entiéndase por urgencia manifiesta la existencia imprevista, apremiante o inminente de circunstancias que obliguen a la administración pública a realizar obras no previstas o contempladas en el plan de desarrollo, o contratar sin el evacuar el procedimiento de licitación o concurso, con el único objeto de atender eventos de calamidad pública, fuerza mayor o caso fortuito que tengan carácter social, o para enfrentar contingencias actuales o inminentes que afecten gravemente la sanidad o salubridad públicas. Así mismo, existe urgencia manifiesta cuando deba contratarse la prestación de servicios con el objeto de defender el patrimonio público durante el transcurso de términos judiciales improrrogables.

Parágrafo. Para realizar contratación pública bajo la figura de la urgencia manifiesta no se requerirá facultad o autorización previa, sin perjuicio del informe que por tal decisión deba presentar el servidor público que contrata, a la Junta Directiva, Asamblea u organismo superior, al Concejo Municipal, a la Asamblea Departamental y en general al superior jerárquico o funcional para su revisión, control político y de legalidad.

Artículo 10. En todo proceso de contratación, la Administración Pública deberá conformar un expediente administrativo que reúna los procedimientos, documentos y actos administrativos que conforman el proceso total de contratación y que deberá hacer referencia, cuando menos, a los siguientes factores:

a) Evaluación de los requisitos para iniciar el proceso de contratación, tales como inclusión de la obra o servicio en el plan de desarrollo, o la evaluación de los factores que determinen la urgencia manifiesta, el registro y la disponibilidad presupuestal, la capacidad de la administración para celebrar por sí misma la obra a contratar o la necesidad de contratarla;

b) La identificación de la persona o personas que colaboraron como evaluadores, asesores o colaboradores a cualquier título en el proceso de contratación, con la constancia de los mecanismos que se utilizaron para tomar las decisiones;

c) En los eventos de contratación directa, la constancia de metodología utilizada para la invitación a cotizar, así como las referencias que tiene la entidad pública sobre los precios de mercado;

d) En los procesos licitatorios, los criterios de calificación individualizados por proponente;

e) En caso de prórroga o suspensión del contrato administrativo, las razones y evaluaciones de la administración pública para acce-

der a ella, con la evaluación que se haga del pronunciamiento de la interventoría, pronunciamiento que es obligatorio para acceder a la prórroga o suspensión;

f) En caso de reajuste de precios, las razones de la administración para conceder el reajuste, con la evaluación del concepto de la interventoría, pronunciamiento que es obligatorio para acceder al reajuste, con el señalamiento expreso de si el contratista está cumpliendo cabalmente o no con las obligaciones del contrato, cronogramas de trabajo y rutas críticas o sus equivalentes, según lo presentado en la propuesta que se presentó para obtener la adjudicación del contrato;

g) Los demás que señale la ley.

Artículo 11. En los contratos cuya financiación haya de realizarse con aportes de diferentes entidades, se tramitará un solo expediente por entidad que suscriba el contrato, y siendo varios los contratantes, el que aporte el mayor porcentaje en el valor total del contrato, sin perjuicio de los documentos y expedientes que adelante cada entidad aportante.

Artículo 12. *Fraccionamiento del objeto del contrato.* Cuando una obra pública se encuentre registrada en el banco de proyectos, en el plan de desarrollo o en cualquier otro documento público sobre el cual se fundamente una contratación pública, no podrá contratarse parcialmente o dividiendo el objeto de la obra, ni por sus componentes técnicos ni jurídicos, ni por su valor.

Artículo 13. *Prohibiciones de contratar.* Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en otras normas, la Administración Pública no podrá contratar con personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la administración pública, contra la fe pública, contra el orden económico social, de falsedad y fraude procesal.

Parágrafo 1°. La prohibición de contratar se aplicará también a las personas jurídicas cuyos representantes legales, socios, administradores o representantes, se encuentren incurso en las prohibiciones señaladas en la ley para celebrar contratos. Se exceptúan las sociedades anónimas abiertas;

b) Estar incurso en mora, al momento de la convocatoria para contratar, con las obligaciones tributarias o de Seguridad Social señaladas en la ley;

c) Haber incumplido las obligaciones impuestas por la Administración Pública al contratista mediante Acto Administrativo;

d) No figurar registrado en la Cámara de Comercio con anterioridad a tres meses de la presentación de la oferta, propuesta o cotización, salvo los consorcios y uniones temporales, en actividades que tengan relación directa con el objeto del contrato, y que se acredite debidamente y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

Parágrafo 2°. Los consorcios y uniones temporales se podrán conformar con el solo objeto de presentar una propuesta, oferta o cotización, pero uno de los miembros del consorcio, a lo menos, debe cumplir con las obligaciones indicadas en el literal d) del presente artículo.

Parágrafo 3°. Al momento de presentar la propuesta o cotización, según el caso, el oferente o proponente señalará bajo la gravedad del juramento si está o no incurso en una cualquiera de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones que señale la ley.

Artículo 14. *De los contratos de consultoría y asesoría.* Solamente se podrán celebrar contratos de consultoría y asesoría cuando se considere necesario para la adecuada prestación del servicio y la función administrativa, con la evaluación detallada de no contar la

administración en su planta de personal con funcionarios idóneos para realizar el objeto a contratar. La entidad contratante justificará dentro del expediente administrativo de contratación la insuficiencia de personal, y/o la inconveniencia de utilizar los servicios de sus propios funcionarios

Parágrafo. En los contratos de prestación de servicios que tengan por objeto la defensa judicial de la Administración, se determinará el valor del contrato en atención a la labor a realizar, con pronunciamiento detallado de la administración sobre las razones que tiene para determinar los valores del contrato, así como una comparación del valor con respecto a las tarifas de honorarios profesionales de las diferentes agremiaciones de abogados. En el contrato será obligatorio el pactar informes periódicos y la evaluación profesional permanente sobre la evolución de los asuntos contratados.

Artículo 15. En los contratos de concesión, los contratistas no podrán abusar de su posición dominante frente a las personas que tengan relación directa con la actividad contratada, ni lesionar el derecho al trabajo de estos, ni realizar actividades tendientes a establecer indebidamente una actividad monopolística. La transgresión de esta prohibición dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato, la que deberá hacer la administración luego de comprobar los hechos conocidos de oficio o a petición ciudadana.

Artículo 16. La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación.

Presentada por el Representante a la Cámara,

José Ignacio Bermúdez Sánchez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fenómeno de la corrupción es uno de los más graves ataques al patrimonio público tanto por su impacto económico como por su trascendencia social, lo que ha venido restando legitimidad a las instituciones. Por ello, debe el Congreso de la República en su actividad legislativa evaluar permanentemente la legislación existente, con el objeto de precisar, de la mejor manera posible, los lineamientos legales que ataquen este fenómeno y lo limiten en su posibilidad de maniobra.

Dentro de las varias razones por las que se presenta la corrupción y se mantiene su impunidad están las de no ser precisa o detallada la ley en las conductas que se presentan tanto en el desarrollo de la actividad realizada por los servidores públicos, como en el proceso de selección y contratación para con la administración pública, por lo que se evalúa que como un aporte a la lucha contra la corrupción, el proyecto de ley que se coloca al estudio del Congreso reglamenta la transparencia que debe acompañar a todo servidor público tanto en su actividad diaria como en el específico proceso de contratación.

Los eventos recientes que han asombrado al país respecto de la laxitud de la Administración en los eventos de contratación, honorarios multimillonarios e injustificados en detrimento del patrimonio público, artimañas de funcionarios para ocultar sus antecedentes disciplinarios, penales, sociales, éticos y morales, obligan a la ley a ser detallada al máximo en su texto para disminuir la posibilidad de interpretación amañada o discrecional de la norma, al rigor del ajuste al texto legal y al propósito sano de obrarse en todas las actuaciones públicas con la transparencia y ética que ellas requieren.

El proyecto detalla la conducta que el servidor público debe asumir desde el momento mismo de vinculación a la Administración Pública, anunciando las inhabilidades e incompatibilidades que puedan presentarse, pero también anunciando los conflictos de interés que existan, reales o presuntos, entre sus funciones y las decisiones a tomar en nombre de la administración, no solo en su

cabeza, sino en cabeza de las juntas directivas, de los nominadores y/o los superiores jerárquicos que puedan disminuir su capacidad de obrar rectamente, reduciendo al máximo la posibilidad de interpretación personal de la norma o las manifestaciones de no ser aplicables las limitaciones que la ley propone.

En el campo contractual, se sugiere la limitación de la figura de la contratación por vía de urgencia manifiesta, para que ella se aplique solamente en los casos en que la situación de necesidad lo amerite, se establece el expediente administrativo para vincular legalmente a quienes intervienen en los procesos de licitación y en general en la contratación, sin que se exonere de responsabilidad al director máximo del proceso de contratación. Se señalan unas nuevas causales de prohibición para contratar, exigiéndose así que la administración dé un trato preferente a quienes a lo largo de su vida pública y privada hayan realizado méritos y no se coloque en tela de juicio ni su trayectoria ni las decisiones de la administración.

También se contempla en el proyecto la fijación de los criterios que se tienen para la toma de decisiones dentro del proceso de contratación, para que, sin limitar la posibilidad de contratación directa, se busque siempre la vinculación contractual que más convenga al interés público. El contrato de prestación de servicios, especialmente el referido a los intereses judiciales de la nación, en su cuantificación de honorarios y las responsabilidades del contratista, ha sido duramente cuestionado por los eventos recientes que la opinión pública conoce, por lo que debe la ley procurar su reglamentación, limitación mediante la justificación razonada de los factores que corresponden.

Para disminuir la vulnerabilidad de las instituciones y para que el Congreso lidere la actividad de lucha contra la corrupción, se hace necesario el tránsito de proyectos como el presente, encaminado de manera general a disminuir y muy prontamente erradicar las prácticas corruptas en la Administración Pública.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2001, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 73 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Ignacio Bermúdez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 074
DE 2001 CAMARA**

por medio de la cual se garantiza el procedimiento de inscripción y de elección para ciudadanos ilegalmente privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 28 de agosto de 2001

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley estatutaria número 074 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se garantiza el procedimiento de inscripción y de elección para ciudadanos ilegalmente privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.*

Distinguido Secretario:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 145 de la ley 5ª de 1992, para el trámite y fines pertinentes de su competencia, ante su

despacho efectuamos la radicación del proyecto de ley estatutaria de la referencia, de la cual entregamos original y tres copias impresas y copia en medio magnético.

Cordialmente,

El Senador de la República,

Salomón Náder Náder.

El Representante a la Cámara,

Reginaldo Montes Alvarez.

Luis Elmer Arenas P., y otras firmas.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO ...

por medio de la cual se garantiza el procedimiento de inscripción y de elección para ciudadanos ilegalmente privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Quienes ilegalmente se encuentren privados de su libertad y por tal razón, dentro de los términos establecidos, no pudieran personalmente suscribir su inscripción como candidatos para cargos de elección popular, podrán ser postulados e inscritos conforme a los procedimientos señalados en el artículo noveno (9°) de la Ley 130 de 1994.

Artículo 2°. El representante legal del partido, movimiento político o social al cual pertenezca el aspirante desaparecido, autorizará mediante escrito dirigido al funcionario electoral competente a la persona encargada de firmar la inscripción, a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Para que legalmente proceda la postulación e inscripción de la cual trata el artículo anterior, únicamente deberá acreditarse copia simple de la denuncia previa elevada ante autoridad competente, en la cual conste la desaparición material del ciudadano a inscribir como candidato, formulada por cualquier persona que tuviere conocimiento del hecho.

Artículo 4°. La elección de los candidatos inscritos conforme a lo señalado en los artículos 1° y 2° de la presente ley, solo podrá ser anulada por comprobada violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o por comprobada carencia, al momento de la elección, de los requisitos y calidades constitucional y legalmente exigidos para desempeñar el cargo para el cual hubiese sido declarado elegido.

Artículo 5°. En la eventualidad de acciones de nulidad electoral en contra de quienes sean elegidos conforme a lo señalado en la presente ley, mientras el demandado no haya recuperado su libertad, la legitimidad de la defensa de los derechos del mismo, durante todo el proceso, recaerá en el Representante Legal del Partido Político, del Movimiento Político o del Grupo de Ciudadanos que hayan efectuado la inscripción, para lo cual este último podrá ser representado mediante apoderado, con arreglo a los procedimientos legales vigentes.

Artículo 6°. Si al momento de tomar posesión del cargo, el elegido no hubiese sido liberado o no haya recobrado su libertad, se procederá a llenar la vacante con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos sobre faltas temporales y/o sobre faltas absolutas, según el caso.

Artículo 7°. Durante el tiempo que permanezca desaparecido el elegido y que corresponda al periodo para el cual se eligió, los salarios, prestaciones y demás emolumentos que legalmente le correspondan, serán efectivamente cobrados por quienes acrediten ser sus beneficiarios de ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República.
 El Secretario del honorable Senado de la República.
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.
 El Secretario de la honorable Cámara de Representantes.
 Dada en Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de 2001.
 Publíquese y cúmplase.

Atentamente,
 El Senador de la República,

Salomón Náder Náder.

El Representante a la Cámara,

Reginaldo Montes Alvarez.

Luis Elmer Arenas P., y otras firmas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 154 constitucional y 145 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente presentamos a vuestra consideración el proyecto de ley estatutaria, *por medio de la cual se garantiza el procedimiento de inscripción y de elección para ciudadanos ilegalmente privados de la libertad y se dictan otras disposiciones*, cuyos fundamentos expresamos de la manera siguiente:

I. Razones de conveniencia. Más o menos el 27 de junio de 2001, uno de los máximos dirigentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc, según imagen audiovisual repetida por diversos noticieros de la Televisión colombiana, expresó: “Hay que coger congresistas, magistrados y ministros, es decir, de las tres ramas del poder público”. Esa orden-afirmación hizo referencia a la voluntad y decisión de dicho grupo insurgente, de continuar ejerciendo el secuestro en sus distintas modalidades, dentro de la concepción que ellos tienen de hacer la paz en medio de la guerra.

Según el artículo 1º constitucional, “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, ...”.

El inciso 2º del artículo 2º del ordenamiento superior señala claramente que:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Las embestidas contra la institucionalidad reclaman acciones de los defensores de la democracia, no solo de defensa sino también de prevención.

Salvaguardar nuestro valioso ordenamiento constitucional, constituye no solo un deber sino un constante y renovado compromiso.

Por el contrario, los grupos alzados en armas, “con la combinación de todas las formas de lucha”, pretenden a toda costa destruir el régimen democrático, sin estar sometidos en manera alguna al régimen constitucional y legal vigente.

La preservación del Orden Público, como tarea del Estado, conlleva la misión de luchar denodadamente contra cualquier forma de limitaciones de la libertad y de las demás garantías constitucionales.

Actualmente hay varios congresistas en poder de los grupos guerrilleros, cuyo secuestro se atribuye a las denominadas Farc. El

caso más reciente corresponde al del honorable Representante Orlando Beltrán Cuéllar (agosto 28 de 2001), seguido por el del honorable Senador Luis Eladio Pérez (primer semestre de 2001) y finalmente el honorable Representante Oscar Lizcano (390 días, a la fecha, privado de la libertad)

Es necesario anotar que el Estado con toda su disponibilidad, lucha incansablemente para garantizarles a todos los colombianos los principios y las finalidades a las cuales se refieren los artículos 1º y 2º constitucionales. Ello no quiere decir que cualquier persona, individualmente considerada, deje de ser vulnerable frente al accionar de cada uno de los grupos alzados en armas y que dicha vulnerabilidad se acreciente en las personas que hoy detentamos la condición de congresistas, que como quedó expuesto con antelación hemos sido declarados “**objetivos de secuestros**”.

El Congreso de la República, en ejercicio de la atribución primera señalada en el artículo 150 constitucional, debe responder con medidas democráticas a la eventual realización de secuestros de aquellos ciudadanos que aspiren a las corporaciones (Senado, Cámara, Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales) o a los cargos de la Rama Ejecutiva (Presidente, Vicepresidente, Gobernador y Alcalde), cuyas campañas no podrían adelantarse hoy, en el marco legal vigente y mucho menos inscribirse como tales y aun ser elegidos, si llegasen a ser secuestrados antes de la inscripción. Es esta la razón principal de conveniencia por la cual presentamos a la consideración del Congreso el presente proyecto de ley estatutaria.

II. Razones de constitucionalidad. Nuestra república democrática tiene instituidas unas autoridades del nivel ejecutivo (Presidente, Vicepresidente, Gobernador y Alcalde), y unas corporaciones (Senado, Cámara, Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales), cuyo mecanismo de escogencia o de selección se realiza mediante la convocatoria a elecciones generales, para que quienes se postulen como candidatos sometan sus nombres a la consideración del pueblo y mediante el mecanismo del voto popular se decida quiénes son los elegidos.

Nuestro ordenamiento superior señala unos derechos fundamentales, en el artículo 40, como por ejemplo: Elegir y ser elegido; tomar parte en las elecciones; difundir las ideas y programas de los partidos, etc.

Por otro lado, con relación a los deberes y obligaciones de las personas, el artículo 95.5 constitucional establece como deber y obligación participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Si se llegara al caso de secuestros individuales o de secuestros masivos de quienes como candidatos aspiren a ser elegidos mediante el voto popular, antes de la inscripción de dichas candidaturas, con el marco normativo vigente no podrían inscribirse y mucho menos ser elegidos, porque no podrán hacer presencia personal ante el funcionario electoral correspondiente, como hoy se exige. En tal caso, en razón del secuestro, a la persona secuestrada se le estarían negando derechos que la Constitución le otorga, como los de elegir y ser elegido.

Los actores del conflicto armado que pretenden socavar nuestro régimen democrático, son conocedores de tal situación y en consecuencia recurren al secuestro, en unos casos para generar el caos colectivo; en otros para intimidar individualmente a los candidatos y en otros para crear vacíos de liderazgo, en zonas de su influencia que pueden ser llenados con candidatos pertenecientes a tales organizaciones armadas o respaldados por ellos. De esa forma se abrirían oportunidades para que los grupos armados, en el futuro

inmediato, terminaran accediendo a los cargos de elección popular, eliminando a los contrarios.

Cordialmente,
El Senador de la República,

Salomón Náder Náder.

El Representante a la Cámara,

Reginaldo Montes Alvarez.

Luis Elmer Arenas P., y otras firmas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto del año 2001, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 74 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Salomón Náder Náder.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 075 DE
2001 CAMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Nacional Electoral, Decreto 2241 de 1986 y otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 21 de 2001

Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley estatutaria.

Apreciado doctor:

Por medio de la presente, radico en su despacho copia del proyecto de ley, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Nacional Electoral Decreto 2241 de 1986 y otras disposiciones.*

Lo anterior, para lo de su competencia y demás fines pertinentes consagrados en la Ley 5ª de 1992.

De usted, cordialmente,

William Darío Sicachá Gutiérrez,

Representante a la Cámara.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 075 DE 2001
CAMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Nacional Electoral, Decreto 2241 de 1986 y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Agréguese un párrafo nuevo al artículo 89 del Decreto 2241 de 1986.

Parágrafo 1°. Para los cargos de elección popular de las corporaciones públicas no se requiere aceptación, ni escrita ni verbal, de una candidatura, cuando medie fuerza mayor en caso de secuestro, entendiéndose que existe la aceptación sin lugar a rechazo de la inscripción.

Artículo 2°. Agréguese un párrafo nuevo al artículo 89 del Decreto 2241 de 1986.

Parágrafo 2°. Un representante del partido o movimiento que realizó la inscripción anexará constancia de la denuncia presentada

a las autoridades competentes del secuestro del candidato, que servirá como prueba de la fuerza mayor.

Artículo 3. Agréguese un párrafo nuevo al artículo 89 del Decreto 2241 de 1986.

Parágrafo 3°. En caso de secuestro no es necesario la toma de posesión para adquirir el fuero de la representación y por ende todos los derechos inherentes al cargo.

Artículo 4°. Esta norma rige a partir de su publicación y deroga todas las que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a los días...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Representante a la Cámara.

William Darío Sicachá Gutiérrez,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Fundamentos constitucionales

Esta propuesta legislativa tiene su respaldo constitucional en los artículos 1°, 13, 20, 28 y 40 de la C. N., que hacen parte del título I "De los principios fundamentales" y sobre todo en el preámbulo, pues, en él, el constituyente primario busca asegurar a los colombianos su libertad, la participación y un marco jurídico democrático, pues el poder del pueblo es el poder soberano, que se representa en las diferentes jornadas electorales brindándoles así el respaldo a nuestros líderes políticos nacionales.

Bien claro se manifiesta la posición del Constituyente de 1991, en el sentido de permitir que nuestro Estado sea un Estado democrático y presidencialista, pues de la interpretación sistematizada las normas que antes se mencionan se deben que Colombia, es un Estado social de derecho y no social de violencia, es decir, aquí mandan las normas y no la fuerza, un Estado democrático, participativo y pluralista, donde pueden ejercer el poder no solo las mayorías sino cualquier ciudadano que cuente con el respaldo popular, advirtiendo que la ley debe entregar la igualdad de los ciudadanos, pues estos nacen libres e iguales ante el producido reglamentario de la Constitución, para que gracias a la ley se difundan los pensamientos y opiniones de quienes buscan ser elegidos a nuestras corporaciones públicas, y por el contrario, la misma no puede permitir que ningún residente en Colombia irrespete y desconozca el mandato constitucional de que toda persona es libre y tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pudiendo elegir y ser elegido, sin ninguna otra limitación y requisito que establezca la ley y no los grupos ilegales alzados en armas.

2. Fundamentos institucionales y defensa de la democracia

Es una modalidad retirar del plano político a muchos ciudadanos evitando que presenten sus nombres a consideración del pueblo colombiano, mediante el delito más denigrante que se presenta en nuestra patria, como es el flagelo del secuestro, que en nuestro territorio es muy común para cualquier ciudadano, en el caso del secuestro extorsivo.

En el presente dos ciudadanos representantes del pueblo colombiano, elegidos así por la comunidad, llenando la totalidad de las formalidades legales y cumpliendo con los requisitos constitucionales, se encuentran privados de su libertad por presuntos grupos guerrilleros y en definitiva por grupos al margen de la ley, que manifiestan su accionar político mediante la violencia pero que en últimas buscan alcanzar un estatus político mediante la confrontación directa de los representantes políticos.

Existiendo amenazas directas por parte de un jefe guerrillero en los diferentes medios de comunicación es evidente que el Congreso de la República deba tomar acciones contundentes para evitar que la democracia se vea alterada como manifestación de la violencia motivada por los factores alzados en armas.

Este proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso busca que no se generalice la práctica del secuestro político en perjuicio de la sociedad y de la democracia, pues no será efectivo secuestrar a algún ciudadano para privarlo de su derecho fundamental de elegir y ser elegido consagrado con la Carta Magna en el artículo 40 constitucional.

La aprobación de este proyecto es enviar un mensaje a los violentos en el sentido de no permitir que ellos manejen la suerte del pueblo colombiano, tomando la decisión de permitir o no que algún ciudadano presente su nombre a consideración del pueblo colombiano para ser su representante en las corporaciones públicas.

Es un contrasentido que alguien pueda inscribir un candidato a nombre de un partido o movimiento para determinadas elecciones y que a su vez al momento de la aceptación de la inscripción de la candidatura, no pueda por fuerza mayor el mismo grupo político que ya tiene existencia jurídica y gran representación, pedir que se mantenga el nombre de quien si estuviese libre manifestaría su voluntad a favor de la candidatura, pues él ejerce el liderazgo que determinadas personas buscan para sentirse efectivamente representadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Congreso la aprobación de este proyecto que presento a consideración.

De ustedes, atentamente

William Darío Sicachá Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto del año 2001, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 75 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *William Darío Sicachá*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 429-Jueves 30 de agosto de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 071 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas para el reconocimiento y apoyo a la educación no formal.	1
Proyecto de ley número 072 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prestación de la función pública, se suprimen trámites ante la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 073 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas contra la corrupción en la Administración Pública.	7
Proyecto de ley estatutaria número 074 de 2001 Cámara, por medio de la cual se garantiza el procedimiento de inscripción y de elección para ciudadanos ilegalmente privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley estatutaria número 075 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Nacional Electoral, Decreto 2241 de 1986 y otras disposiciones.	11